



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-5646-SPA-3928

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15 8 10 -2025

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 18 DIC 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-5646-SPA-3928** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) se podó con poda topiaria un liquidambar por instrucciones de la administradora (...) En este conjunto habitacional se practica de manera cotidiana, excesiva y sin autorización la poda topiaria indiscriminada (...) [Hechos que presuntamente tienen lugar en calle Paseo del Río número 111, colonia Oxtopulco Universidad, Alcaldía Coyoacán] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### PODA DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere la presunta poda de arbolado localizado al interior del conjunto habitacional ubicado en calle Paseo del Río número 111, colonia Oxtopulco Universidad, Alcaldía Coyoacán.



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-5646-SPA-3928

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15 8 10 -2025

Al respecto, el artículo 113 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que quien dañe un área verde en la Ciudad de México, sin perjuicio de otras sanciones que resulten aplicables, deberá reparar los daños causados. Adicionalmente, el artículo 109 de la citada Ley, indica que se equipará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte y señala que la persona que realice derribo de arbolado sin la autorización respectiva, estará obligada a realizar la restitución máxima señalada en la normatividad ambiental vigente y reparar los daños ambientales.

En este sentido, personal adscrito a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de esta Procuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se estableció comunicación con personal de la administración del conjunto habitacional, a quien se le explicó el motivo y alcance de la visita, dicha persona aceptó recibir el oficio correspondiente, mediante el cual se hizo de su conocimiento la existencia de la denuncia ciudadana y la normatividad en materia de poda y derribo de arbolado vigente en la Ciudad de México.

Posteriormente, la persona administradora del conjunto habitacional donde ocurren los hechos motivo de denuncia, compareció en las oficinas que ocupa esta Entidad, manifestando lo siguiente:

*(...) Respecto a los hechos denunciados, hago de conocimiento de esta Autoridad que no se ha realizado la poda topiaria de ningún árbol maduro al interior del conjunto habitacional que represento. No obstante, manifiesto que cuando se requiere alguna intervención del arbolado, se solicita a la Alcaldía Coyoacán la Autorización correspondiente, para sustentar mi dicho hago entrega en copia simple de las últimas gestiones realizadas por la administración.*

*No obstante, me encuentro en la mejor disposición de coadyuvar con esta Procuraduría y resolver la problemática que motivó la denuncia, por lo que de manera libre y voluntaria me comprometo a no intervenir el arbolado ubicado al interior del conjunto habitacional que represento, hasta que no se tengan las autorizaciones correspondientes para poda topiaria emitidas por la Alcaldía. (...)*

No obstante lo anterior, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, elaboró el Dictamen Técnico con número de folio PAOT-2025-590-DEDPA-590, correspondiente al individuo arbóreo objeto de investigación, donde se evaluaron sus características dendrométricas y fitosanitarias, concluyendo lo siguiente:

*(...) **Primera.** El individuo arbóreo objeto del presente dictamen pertenece a la especie *Liquidambar styraciflua*, de nombre común "Liquidambar", el cual se yergue en un área verde en la vía pública frente a la casa marcada con el número 1511 del conjunto habitacional ubicado en calle Paseo del Río, número 111, colonia Oxtopulco Universidad, Alcaldía Coyoacán al cual se le han realizado podas topiarias periódicamente.*



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-5646-SPA-3928

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15 8 10 -2025

**Segunda.** El individuo arbóreo presenta una condición general buena y estructura general buena, se hace énfasis en que si se desea continuar con la práctica de la poda topiaria en este ejemplar, no deberán podar más del 25% de su follaje anualmente, conforme a las especificaciones del numeral 6.1.11 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-001-RNAT-2015, además, de contar con la autorización y dictamen de la unidad administrativa correspondiente de la Alcaldía Coyoacán, conforme a lo establecido en el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México.

**Tercera.** Las podas realizadas (topiaria) al ejemplar arbóreo, no comprometen la sobrevivencia del mismo ya que se observó follaje vigoroso y característico de la especie, brotes epicórmicos y el follaje sin presencia de plagas o enfermedades que menoscaben su salud; lo anterior, toda vez que las podas ejecutadas al árbol no interrumpieron sus funciones fisiológicas de transporte de agua y nutrientes, ya que su tejido vascular no se afectó completamente, a pesar de que dichas podas causaron estrés al árbol, estas, no ponen en detrimento la salud del individuo arbóreo que nos ocupa. (...)

Por lo antes señalado, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que la afectación realizada no representa un daño irreparable que pueda mermar la supervivencia del árbol objeto de denuncia.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un individuo arbóreo perteneciente a la especie *Liquidambar styraciflua*, localizado al interior del conjunto habitacional ubicado en calle Paseo del Río número 111, colonia Oxtopulco Universidad, Alcaldía Coyoacán; dicho individuo arbóreo presenta indicios de la realización de poda topiaria de manera periódica y fue realizada sin la autorización correspondiente, no obstante esta acción no compromete su supervivencia.
- Mediante oficio y durante la comparecencia llevada a cabo en las instalaciones de esta Entidad, se exhortó a la persona administradora del conjunto habitacional relacionado con la denuncia, a tomar las medidas necesarias para evitar posibles afectaciones al arbolado objeto de investigación, y en caso de requerir alguna intervención, solicitar la autorización correspondiente a la Alcaldía.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



# CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-5646-SPA-3928

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15 8 10 -2025

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

## -RESUME

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México -----

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firmó el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CH/AEO

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcalde Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400